

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y ESTABLECE MECANISMOS DE INCENTIVO A LAS DONACIONES EN CASO DE CATÁSTROFE.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda informa, en primer trámite constitucional y en primero reglamentario, con urgencia calificada de “suma” , el proyecto mencionado en el epígrafe, iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes, se hace constar, en lo sustancial, previamente al análisis de fondo y forma de esta iniciativa, lo siguiente:

1º) Que la idea matriz o fundamental del proyecto en informe consiste en crear un Fondo Nacional de la Reconstrucción y establecer diversos mecanismos de incentivo tributario a las personas y empresas que efectúen donaciones destinadas a la reconstrucción del país con ocasión de catástrofes naturales.

2º) Que el articulado aprobado por esta Comisión no contiene normas calificadas de orgánico constitucionales o de quórum calificado.

3º) Que el proyecto fue aprobado, en general, por los Diputados señores Auth, don Pepe; Edwards, don José Manuel; Jaramillo, don Enrique; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón y las abstenciones de los Diputados señores Lorenzini, don Pablo; Montes, don Carlos y Robles, don Alberto.

4º) Que Diputado Informante se designó al señor RECONDO, don CARLOS.

*

*

*

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto los señores Rodrigo Hinzpeter, Ministro del Interior; Felipe Larraín, Ministro de Hacienda; Cristián Larroulet, Ministro Secretario General de la Presidencia; Rodrigo Álvarez, Subsecretario de Hacienda; Claudio Alvarado, Subsecretario General de la Presidencia; Sebastián Soto, Jefe de la División Jurídica; Eduardo Riquelme, Jefe de la División de Relaciones

Políticas e Institucionales; Andrés Sotomayor, Asesor, todos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; Cristián Valenzuela, Jefe de Gabinete del Subsecretario de Hacienda; José Domingo Peñafiel, Abogado Asesor de la Subsecretaría de Hacienda; Jaime Salas, Coordinador Legislativo; Cristóbal Sioux, Asesor y Héctor Lehuedé, Asesor, y las señoras Bernardita Valdés y Daniela Martínez, Asesoras, todos del Ministerio de Hacienda, y Marceda Abarca, Coordinadora Congreso-Contraloría.

Concurren, además, el señor Julio Pallavicini, Jefe de la División Jurídica y la señora Dorothy Pérez, Subjefe de Auditoría Administrativa, ambos de la Contraloría General de la República y los señores Julio Pereira, Director Nacional del SII y Gerardo Montes, Jefe de Gabinete del Servicio.

Concurrió también el Diputado señor Pedro Araya, Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, quien expuso sobre los acuerdos adoptados en dicha Comisión en relación a la constitucionalidad del proyecto de ley.

Asistieron además, los señores Jaime Pilowsky, Secretario Ejecutivo; Juan Esteban Millalonco, Director Ejecutivo y Francisca Téllez, Abogada, todos de la Asociación Chilena de Municipios y los señores Juan Antonio Vejar, Presidente de la Asociación Nacional de Consejeros Regionales; Manuel Millones, Presidente de la Comisión Jurídica; Leonardo Grijalba, Presidente de la Comisión de Inversiones y René Lues, Coordinador Nacional de los Secretarios Ejecutivos, todos de la Asociación Nacional de los Consejos Regionales.

II. ANTECEDENTES GENERALES

A. Antecedentes de hecho y de mérito que justifican la iniciativa

El 27 de febrero pasado un terremoto de 8,8 grados en la escala de Richter afectó a la zona central de Chile, correspondiente a las regiones de Valparaíso, Metropolitana, del Libertador, del Maule, del Bío Bío y de la Araucanía, donde viven casi 13 millones de compatriotas, equivalentes al 75% de la población nacional. Como consecuencia del terremoto y maremoto 486 personas perdieron la vida mientras que 79 se encuentran aún desaparecidas y al menos 800 mil chilenos resultaron damnificados. Ciudades tan importantes como Talcahuano, Concepción o Constitución fueron arrasadas, gravemente afectadas o quedaron incomunicadas por vía terrestre. Pueblos enteros, como Dichato, Duao, Iloca, Pelluhue, Curanipe, desaparecieron. A nivel nacional, más de 190 mil viviendas quedaron derrumbadas o inhabitables, más de cuatro mil escuelas inutilizables, equivalentes al 42% del total de las existentes en las regiones afectadas, 79 hospitales en el suelo o con daños estructurales o significativos. A ello hay que agregar miles de empresas, especialmente pequeñas y medianas, arruinadas y decenas de miles de empleos perdidos, todo lo cual impactará negativamente la economía nacional y el desarrollo de Chile.

Para superar los efectos de la catástrofe, el Gobierno ha puesto en ejecución un plan de acción en ayuda de las víctimas y, al mismo tiempo, para enfrentar con eficacia las consecuencias de corto, mediano y largo plazo del terremoto y maremoto.

El costo total bruto de la tragedia bordea los US \$ 30 mil millones, equivalentes al 18% del PIB, constituyéndose en la mayor pérdida de capital en la historia de Chile. Descontados los seguros, las estimaciones indican que sólo el costo de reposición de la infraestructura pública destruida, en caminos, hospitales, escuelas, tribunales, cárceles, instalaciones militares, puertos, aeropuertos, edificios municipales y del gobierno regional, entre otros, superará los US\$ 10 mil millones. Sin embargo, la totalidad de la ayuda recibida hasta ahora en donaciones, tanto nacionales como extranjeras, no alcanzan a cubrir de manera relevante dicha cifra.

Conscientes de que este tipo de eventos y otras catástrofes naturales son propias de nuestra geografía e inherentes a la historia de Chile, es que la propuesta no pretende agotarse en la actual contingencia. Por el contrario, por medio del proyecto se pretende sentar las bases y crear los instrumentos de financiamiento para en el futuro responder de manera rápida y eficaz a otras emergencias similares.

B. Contenido del proyecto

La iniciativa legal en informe establece una institucionalidad con el objeto de encargarse de la administración del Fondo Nacional de la Reconstrucción, así como de la coordinación de la ejecución y fiscalización técnica de las obras que se lleven a cabo directamente por los donantes.

Con ese objetivo se propone la creación de un Comité Ejecutivo para la Reconstrucción, presidido por el Presidente de la República o quien éste designe, e integrado además por los Ministros del Interior, de Hacienda y el Ministro Secretario General de la Presidencia, o quienes ellos decidan designar en su reemplazo, junto a dos miembros designados por el Presidente de la República. Dicho Comité será el encargado de calificar las obras o proyectos de reconstrucción que pueden ser objeto de donaciones y de administrar y definir el destino de los recursos que compongan el Fondo Nacional de la Reconstrucción.

El Fondo Nacional de la Reconstrucción no recibirá fondos del Estado, sino que estará constituido por todos los aportes que reciba de privados vía herencias o donaciones así como por los aportes que reciba por concepto de cooperación internacional. El objetivo del Fondo será el de contribuir a financiar las obras de reconstrucción que el Comité determine.

Existirá además una Secretaría Adjunta, radicada en el Ministerio de Hacienda, que será la encargada de coordinar, junto al Comité Ejecutivo de Reconstrucción y los demás ministerios, la correcta ejecución de las obras financiadas con recursos donados. Dicha Secretaría será además la encargada de emitir los certificados que den

cuenta de las donaciones efectuadas al amparo de la ley que se propone y de prestar el apoyo técnico y administrativo que sea necesario para el funcionamiento del Comité.

Al mismo tiempo, establece el proyecto un mecanismo de beneficios tributarios para las donaciones que tengan por objeto financiar obras de reconstrucción motivadas por terremotos y catástrofes similares. Los beneficios tributarios son a favor de donantes, personas jurídicas como personas naturales, que sean contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría, del Impuesto Adicional, del Impuesto Global Complementario o del Impuesto Único de Segunda Categoría, todos de la Ley sobre Impuesto a la Renta. También se consideran beneficios que liberan del Impuesto de Herencias y Donaciones. Asimismo, atendiendo el destino de la donación se establecen beneficios tributarios diferenciados, privilegiando con un beneficio tributario mayor, aquellas donaciones que se destinen al Fondo Nacional de la Reconstrucción por sobre las que se destinen a financiar obras específicas.

Respecto de la naturaleza de los beneficios tributarios, atendidas las características particulares de cada donante y con ciertas limitaciones, se permite en algunos casos descontar como gasto, en forma total o parcial, el monto donado y en otros aprovecharlo como crédito.

Por último, se destaca en el Mensaje que se trata de un régimen de carácter excepcional, ya que las donaciones que se efectúen al amparo de esta ley no se sujetan a los límites globales que existen en materia de franquicias a las donaciones establecidos en el artículo 10° de la ley N° 19.885. Asimismo, se trata de un beneficio limitado en el tiempo, ya que en el caso de esta emergencia tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2010 –prorrogable mediante decreto supremo- y en el evento de futuras catástrofes, tendrá la vigencia que el respectivo decreto supremo declare.

C. Derecho Comparado

El Área de Análisis Legal de la Biblioteca del Congreso Nacional elaboró un informe sobre los aspectos tributarios de las donaciones en la legislación comparada que se encuentra a disposición de los interesados para su consulta en la Comisión.

D. Antecedentes presupuestarios y financieros

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos, con fecha 12 de abril de 2010, señala que las donaciones al Fondo representarán ingresos adicionales para el Fisco, mientras que los beneficios tributarios a dichas donaciones implicarán una menor recaudación reflejada en Operación Renta del año siguiente.

Considerando ambos efectos, se estima que el proyecto significará en términos netos mayores ingresos fiscales por aproximadamente \$ 80.000 millones en doce meses.

III. DISCUSIÓN DEL PROYECTO

A. Discusión general

El Ministro señor Felipe Larraín puntualizó que el proyecto de ley establece beneficios tributarios para las donaciones que tengan por objeto financiar la reconstrucción de infraestructura o equipamiento ubicado en las zonas afectadas por terremotos y catástrofes similares, beneficios que son excepcionales por lo que no se aplican las disposiciones generales de la ley N°19.885 que regula las donaciones para fines sociales.

Para esto, se propone una institucionalidad que permite canalizar la cooperación de privados, nacionales y extranjeros, poniéndola a trabajar en forma coordinada y debidamente enfocada, principalmente a través de la creación de un Fondo Nacional para la Reconstrucción constituido por los aportes que reciba de privados y cuyo objeto es financiar las obras de reconstrucción. Por otra parte, se crea un Comité Ejecutivo para la Reconstrucción, presidido por el Presidente de la República e integrado además por los Ministros del Interior, de Hacienda y Secretario General de la Presidencia, dos miembros designados por el Presidente y los Intendentes de las regiones afectadas. El Comité será el encargado de administrar y definir el destino de los recursos que compongan el Fondo y de determinar los proyectos que serán elegibles para ser financiados por donaciones directas.

El señor Ministro Larraín señaló que la institucionalidad que preceptúa el proyecto es permanente, pero entrará en funciones de forma temporal ante la ocurrencia de alguna catástrofe como la ocurrida el pasado 27 de febrero y por el plazo que el Presidente de la República determine en un decreto supremo.

Con respecto al destino de las donaciones el proyecto entrega a los donantes diversas alternativas: en primer lugar, pueden donar al Fondo Nacional de la Reconstrucción, cuyos recursos se destinarán a la construcción y reconstrucción de infraestructura, instalaciones, obras y equipamiento afectado por el terremoto; en segundo lugar, el proyecto permite la donación para la ejecución de obras específicas, dentro de aquellas que el Comité Ejecutivo de Reconstrucción califique como elegibles para ser financiadas de este modo. Finalmente, el proyecto establece la posibilidad de realizar donaciones destinadas a instituciones que tengan por objeto satisfacer necesidades básicas de alimentación, abrigo, habitación, salud, comunicación y transporte de los habitantes de las zonas afectadas por un terremoto u otra catástrofe.

El Ministro señor Larraín precisó que los beneficios tributarios varían según si las donaciones se destinan al Fondo Nacional de la Reconstrucción o al financiamiento de obras específicas.

Con respecto a los beneficios tributarios a las donaciones efectuadas al Fondo Nacional de Reconstrucción, hay que distinguir si se trata de contribuyentes del impuesto de primera categoría, impuesto global complementario, impuesto de segunda categoría e impuesto adicional.

En relación a las donaciones efectuadas por contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría de la Ley de la Renta, el proyecto permite rebajar como gasto las sumas donadas de la renta líquida imponible. Si el monto donado excede de la renta líquida imponible, el exceso podrá deducirse, debidamente reajustado, de la renta líquida imponible de los tres ejercicios siguientes. Se permiten las donaciones en especies, hasta por el monto de la renta líquida imponible del ejercicio o el 0,16% del capital propio de la empresa, en el caso de contribuyentes con pérdidas o con escasa renta líquida.

Con respecto a las donaciones efectuadas por contribuyentes del Impuesto Global Complementario, en el caso de gasto efectivo, podrán rebajar de la base imponible la totalidad de las sumas donadas que se destinen al Fondo y en el caso de gasto presunto, tendrán derecho a un crédito contra el impuesto respectivo equivalente al 40% del monto donado. Las donaciones en exceso del impuesto a pagar, no se devolverán ni darán derecho a su imputación a impuesto alguno.

En relación a las donaciones efectuadas por contribuyentes del Impuesto de Segunda Categoría, éstos tendrán derecho a un crédito equivalente al 40% del monto donado (donaciones mediante descuento por planilla). Las donaciones en exceso del impuesto a pagar, no se devolverán ni darán derecho a su imputación a impuesto alguno.

Finalmente, respecto de donaciones efectuadas por contribuyentes del Impuesto Adicional, tendrán derecho a utilizar, como crédito contra el impuesto a pagar por los retiros o remesas de utilidades o distribuciones de dividendos, el 35% del monto donado.

Adicionalmente, se consideran donaciones efectuadas con cargo al Impuesto de Herencias. Estos contribuyentes tienen derecho a que el 40% del monto donado pueda ser imputado como crédito al pago del impuesto a las asignaciones por causa de muerte de la ley N° 16.271.

El Ministro señor Larraín explicó que se establecen beneficios tributarios más restringidos para las donaciones a obras específicas. A este tipo de contribuyentes de primera categoría, no se les permite aprovechar el exceso donado por sobre la renta líquida imponible, y en el caso de donantes con pérdidas tributarias, no se les permite descontar más allá del 0,16% del capital propio de la empresa. A los contribuyentes del impuesto global complementario, de segunda categoría, impuesto adicional y del impuesto de herencias, se les da un beneficio tributario equivalente a dos tercios de los beneficios para las donaciones hechas directamente al Fondo.

El señor Ministro Larraín señaló que el proyecto, adicionalmente, propone la celebración de convenios entre el

Estado y los donantes en los casos en que se compromete el financiamiento y la ejecución de obras específicas. El objetivo es otorgar certeza tanto a los derechos y deberes del Estado como de los donantes y en los convenios deberá constar entre otras cosas, la tasación de la obra donada y las especificaciones técnicas de la misma.

Como una forma de motivar a los contribuyentes a efectuar donaciones, el Ministro mencionó que el proyecto contempla la posibilidad de erigir monumentos o memoriales en los que se recuerde a las personas y entidades que aporten a la reconstrucción del país.

Finalmente con respecto a la vigencia, el señor Ministro sostuvo que se trata de una ley permanente, que entrará en vigencia al momento de su publicación en el Diario Oficial. Sólo pueden aprovechar los beneficios tributarios, las donaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 2010; sin embargo, este plazo puede ser prorrogado por el Presidente de la República mediante un decreto supremo. En el caso de catástrofes futuras, le corresponde al Presidente de la República mediante decreto supremo, convocar al Comité de Reconstrucción y fijar el plazo de vigencia de los beneficios tributarios.

En respuesta a diversas inquietudes y observaciones que los integrantes de la Comisión formularon al proyecto, el Ministro señor Rodrigo Hinzpeter solicitó a los parlamentarios, al momento de la discusión y votación del proyecto, abstraerse de su posición política, olvidarse si son gobierno u oposición, ya que resulta esencial para el país actualizar la institucionalidad existente en materia de sismos y catástrofes. El señor Ministro señaló que este proyecto fue presentado de forma independiente al plan de reconstrucción, ya que se envía como una respuesta al terremoto pero tiene por objeto perdurar y ser utilizado en el futuro, frente a eventuales catástrofes.

El Ministro señor Hinzpeter opinó que se está creando una normativa de donaciones restrictiva y rigurosa. Existen en Chile varios cuerpos legales que incentivan las donaciones en términos mucho más gravosos para el Fisco que éste. Por otro lado, el proyecto sólo contempla donaciones realizadas al Estado por lo que se presume que ellas serán manejadas con el máximo profesionalismo y eficiencia, no obstante, existir resguardos de transparencia y fiscalización por parte de la Contraloría y la Cámara de Diputados.

Por otro lado, el señor Ministro afirmó que hoy en día el sistema que rige el destino de las donaciones es absolutamente discrecional, por lo que agradece la solicitud del Diputado señor Montes en orden a pedir un listado de donaciones, ya que pone en evidencia la importancia del presente proyecto, porque si éste estuviera vigente sería mucho más sencillo responder, bastaría con pedir un informe al Comité Administrativo del Fondo de Reconstrucción para saber exactamente cuáles son las donaciones que se han recibido y en qué se han invertido. En el sistema actual, cualquier órgano del Estado puede recibir una donación, por lo que no existe un registro transparente y veraz. Insistió en comparar lo que se está proponiendo con lo que se tiene vigente, ciertamente, desde este punto de vista, este proyecto resulta beneficioso.

En otro orden de ideas, tampoco existe en la normativa vigente un reconocimiento moral a los donantes. El señor Ministro enfatizó que el reconocimiento moral funciona para incentivar a que la gente demuestre solidaridad. Así lo ha demostrado la institución más exitosa del país en cuanto a las donaciones, la Teletón, programa que se basa, en términos sustantivos, en la comercialización que las empresas hacen de su donación antes, durante y después del evento mismo. Finalmente, el Ministro Hinzpeter estimó que en el curso de los años que vienen, el proyecto debería contribuir a incentivar las donaciones particulares.

A propósito de las observaciones de los señores parlamentarios el Ministro señor Larraín, manifestó su plena disposición para mejorar el proyecto manteniendo su esencia y espíritu.

Con respecto al diferencial de beneficios, el Ministro Larraín explicó que lo que se tuvo en mente, al momento de otorgarle mayores beneficios a la donación general, fue que la flexibilidad tiene un valor en sí, la flexibilidad que otorga una donación general frente a la especificidad de una donación a una obra específica, por lo que desde el punto de vista estatal, la donación general, aquella que puede disponer libremente dentro de los márgenes de la ley, tiene un valor especial, por cuanto, por ejemplo, se puede utilizar para redistribuir recursos para generar una mayor equiparidad en las zonas que no cuenten con obras particulares.

En relación con las dudas de los señores Diputados respecto a las distintas tasas aplicables a las diversas situaciones, el Ministro señor Larraín señaló que en todos los casos el modelo que se sigue conceptualmente es el mismo. Si uno pudiera de alguna manera generar una situación hipotética de que toda persona o entidad llevara contabilidad en Chile, el modelo consistiría en que lo que se podría aprovechar si deduce como gasto, es la tasa del impuesto a la cual está afecto. Así por ejemplo, un contribuyente de primera categoría en Chile deduce como gasto la donación y obtiene el beneficio tributario del 17% del monto donado. Si una entidad extranjera llevara contabilidad en Chile y dedujera como gasto la donación tendría un beneficio tributario del 35%, pero como esa entidad no lleva contabilidad en Chile, ya que lo hacen las casas matrices en el exterior, surge la necesidad de crear un crédito tributario que simule la situación contable. En el caso de las personas naturales, la gran mayoría no lleva contabilidad, y por lo tanto se le imputa un crédito tributario del 40% sobre el global complementario o el impuesto de segunda categoría. Ese es el criterio, y sobre esta base, el Ejecutivo estima que no hay ninguna discriminación entre empresa extranjera y nacional, simplemente existen distintas realidades tributarias lo que explica los diferenciales de los créditos o de las tasas.

Respecto al crédito a las universidades, planteado por el Diputado señor Ortiz, en primer lugar el proyecto es cuidadoso en que los límites que éste establece no sean sustitutivos de aquellos contemplados en otras leyes de donación. Lo que hace el proyecto es ampliar los límites.

En relación a la donación en especies, el Ministro señor Larraín señaló que el artículo 5° las mencionan en forma explícita, señalando que el valor de los bienes donados será el que éstos hayan tenido de acuerdo al valor de costo determinado en conformidad a lo dispuesto en la Ley del Impuesto a la Renta, y su entrega deberá registrarse y documentarse en la forma que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. Por lo que ésta es una manera de entregar certeza de que los bienes donados serán bien valuados.

El Diputado señor Pedro Araya informó que la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia acordó no emitir un informe porque no hubo una opinión unánime sobre los temas debatidos.

Sin embargo, dijo que en cuanto a la naturaleza jurídica de las disposiciones del proyecto, se sostuvo por un grupo de Diputados que los artículos 2° y 3° del proyecto tendrían el carácter de orgánico constitucional porque se crea una nueva institucionalidad cuyas facultades son propias de ministerios y otros órganos públicos, de manera que su creación modifica la Ley General de Bases de la Administración del Estado, de conformidad al artículo 38 de la Constitución Política de la República. Sin perjuicio de algunos reparos relativos a la composición del Comité Ejecutivo y de la necesidad de ampliar su integración a otros sectores.

La opinión contraria, que postula que se trata de normas de quórum simple, argumenta que tanto el Comité Ejecutivo como la Secretaría Adjunta no constituyen órganos nuevos de la Administración del Estado, sino que simplemente tienen funciones de coordinación, de manera que no se altera la estructura básica ni las atribuciones de los Ministerios del Interior, de Hacienda y Segpres.

Respecto de algunas dudas de constitucionalidad del proyecto, se sostuvo mayoritariamente que el artículo 22, que dispone que el Presidente de la República podrá prorrogar el plazo de vigencia de los beneficios tributarios tantas veces como lo estime necesario para alcanzar los fines que esta ley persigue, sería inconstitucional porque se afectaría el principio de legalidad tributaria consagrado en los artículos 19 N° 20; 63 N° 2 y 14, y 65 N° 1 de la Constitución Política de la República.

Quienes sostienen la opinión contraria, es decir, que la prórroga de beneficios tributarios establecidos en la ley por simple decreto no configura un vicio de constitucionalidad, señalan que en la especie la norma se remite a un decreto del Presidente de la República para activar el sistema de franquicias tributarias establecido, no por el decreto, sino por el propio legislador, de manera que es éste quien establece los elementos esenciales del tributo. Una situación similar acontece en la actual ley de terremotos, contenida en el Título I de la Ley N° 16.282. Sin embargo, debe tenerse presente que esta normativa data del año 1977, por lo que no está bajo el amparo de la Constitución de 1980 que consagra el principio de legalidad tributaria.

A su vez se opinó que el artículo 20 del proyecto que permite que a través de un decreto supremo se establezcan

exenciones transitorias referidas a la obtención de permisos o a la realización de trámites legales o administrativos, plazos especiales para el otorgamiento de permisos, exención del llamado a licitación o propuesta pública o privada, etcétera, también adolecería de vicios de constitucionalidad ya que si es la ley la que ordena cumplir un trámite, éste no puede dejarse sin efecto a través de un decreto supremo, ya que en derecho, por lo general, las cosas se deshacen de la misma forma en que se hacen.

También se presentaron reparos de constitucionalidad al artículo transitorio del proyecto que dispone la retroactividad del beneficio tributario a las donaciones efectuadas a partir del 27 de febrero de este año, puesto que se afectaría el principio jurídico de la irretroactividad de la ley, además de afectar los derechos adquiridos del Estado para el cobro de esos impuestos. La opinión en contrario sostiene que la Constitución, en ninguna de sus disposiciones, y en especial en el artículo 19 N° 20, no impide en modo alguno que el legislador pueda establecer beneficios tributarios con efecto retroactivo.

El Diputado señor Araya informó que en la sesión de la Comisión de Constitución se hizo presente por el Ejecutivo la disposición a presentar indicaciones que permitan salvar los temas de constitucionalidad tanto de forma como de fondo.

El señor Julio Pallavicini, por su parte, señaló que la Contraloría General de la República en base a un análisis del proyecto, particularmente de sus artículos 1°, 2° y 20 y su cotejo con la normativa constitucional y legal vigente, sugiere perfeccionar el articulado del proyecto a fin de evitar que se generen dificultades en la interpretación futura de la normativa. Los fundamentos están comprendidos en oficio N° 20.613, de fecha 20 de abril de 2010 del señor Contralor General de la República.

El señor Julio Pereira explicó en detalle los distintos mecanismos para que los contribuyentes puedan optar a los beneficios tributarios que otorga el proyecto, lo cual se consigna en la respectiva Acta de la Comisión.

Como consecuencia del debate en general el Ejecutivo presentó una serie de indicaciones que recogen los planteamientos tendientes a modificar la institucionalidad del Comité y de los nuevos organismos y perfeccionar el proyecto.

B. Discusión particular

Artículo 1°

Los Diputados señores Auth, Lorenzini, Montes y Robles, presentaron las siguientes indicaciones: para intercalar en el inciso primero, a continuación de la expresión “equipamiento”, la siguiente frase “y programas psicosociales y de salud mental, y otros programas de recuperación de las personas afectadas” antecedida por una coma (,) y para sustituir en el inciso primero del artículo 1° la conjunción “y” que antecede la expresión “equipamiento”, por una coma (,)

Los Diputados señores Accorsi, Auth, Ceroni, Farías, Gutiérrez, don Romilio, Jaramillo, Harboe, Montes, Muñoz, Núñez, Robles, Saa, Tuma, Vargas y Vidal, presentaron la siguiente indicación: para agregar en el inciso primero del artículo 1°, luego de la palabra “instalaciones,” la frase: “patrimonio histórico arquitectónico de zonas patrimoniales y zonas típicas”.

El Diputado señor Von Mühlenbrock (Presidente) declaró **inadmisibles** las indicaciones por incidir en la administración financiera del Estado, lo que es una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República de conformidad al artículo 65 inciso tercero de la Constitución Política de la República.

El Diputado señor Montes solicita se vote la inadmisibilidad de las indicaciones.

Sometida a votación la inadmisibilidad se aprobó por 9 votos a favor y 4 en contra. Votaron a favor los Diputados señores Edwards, José Manuel; Jaramillo, don Enrique; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón. Votaron en contra los Diputados señores Auth, don Pepe; Lorenzini, don Pablo; Montes, don Carlos, y Robles, don Alberto.

Se confirma, en consecuencia, la inadmisibilidad de las indicaciones.

El Ejecutivo presentó la siguiente indicación al artículo 1° del proyecto: para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 1°.- **Del Fondo Nacional de Reconstrucción.** Autorízase la creación de la nueva asignación Fondo Nacional de la Reconstrucción, en la Partida 50, Tesoro Público, Programa 03, Operaciones Complementarias, de la Ley de Presupuestos del Sector Público vigente, en la que se radicarán los recursos que perciba el Fondo de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero de este artículo.

El Fondo Nacional de Reconstrucción estará destinado a financiar la construcción, reconstrucción, reposición, remodelación, restauración o rehabilitación de infraestructura, instalaciones, obras y equipamiento, ubicados en las comunas, provincias o regiones afectadas por terremotos, maremotos, erupciones volcánicas, inundaciones, aluviones u otras catástrofes que puedan ocurrir en el territorio nacional.

El Fondo estará formado por los aportes en dinero o especie que reciba con ocasión de herencias, legados o donaciones con que resulte favorecido, por las donaciones u otros recursos que reciba por concepto de cooperación internacional y por las donaciones efectuadas al Ministerio del Interior con ocasión de los sucesos descritos en el inciso anterior.

El Presidente de la República, mediante decreto supremo fundado, establecerá el plazo durante el cual el Fondo

recibirá aportes que puedan acogerse a lo previsto en esta ley, el que no podrá exceder de un año.

Los gastos en que incurra el Fisco con cargo a los recursos del Fondo, que hayan sido donados a éste de acuerdo a las modalidades establecidas tanto en el Título II como en el Título III de esta ley, incrementarán las sumas globales de gasto fijadas anualmente por la Ley de Presupuestos del Sector Público.”.

Sometida a votación la indicación del Ejecutivo se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes señores Auth, don Pepe; Edwards, don José Manuel; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Artículo 2°

El Ejecutivo presentó la siguiente indicación al artículo 2° del proyecto: para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 2°.- **Administración del Fondo.** Corresponderá al Ministerio de Hacienda, mediante la dictación de uno o más decretos supremos, suscritos además por el Ministerio del Interior, la administración y distribución de los recursos que ingresen al Fondo, en conformidad con las normas legales.

Para este efecto, el Ministerio de Hacienda deberá proporcionar los expertos, profesionales y demás funcionarios que sean necesarios para el cumplimiento de esta función, así como también, los medios materiales que requiera para tal efecto, ajustándose a la normativa estatutaria vigente y a la disponibilidad presupuestaria.

Finalmente, para llevar un adecuado registro y control de los recursos allegados al fondo, el Ministerio de Hacienda deberá emitir los certificados que den cuenta de las donaciones efectuadas al Ministerio del Interior o al Fondo en conformidad a esta ley, de acuerdo a las especificaciones y formalidades que señale el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.”.

Puesta en votación la indicación del Ejecutivo se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes señores Auth, don Pepe; Edwards, don José Manuel; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Artículo 3°

El Ejecutivo presentó la siguiente indicación al artículo 3° del proyecto: para suprimirlo, modificándose la numeración correlativa subsiguiente.

Sometida a votación la indicación del Ejecutivo se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes señores Auth, don Pepe; Edwards, don José Manuel; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Artículo 4°

Puesto en votación el artículo 4° que pasa a ser 3°, se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes señores Auth, don Pepe; Edwards, don José Manuel; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Artículo 5°

Sometido a votación el artículo 5° que pasa a ser 4°, se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes señores Auth, don Pepe; Edwards, don José Manuel; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Artículo 6°

El Ejecutivo presenta la siguiente indicación: para modificar en el actual artículo 6°, que ha pasado a ser 5°, su inciso tercero, de la siguiente manera:

a) Sustitúyase, la frase “la Secretaría” por la frase “el Ministerio de Hacienda”.

b) Reemplázase, la frase “tercero del artículo 3°” por la frase “cuarto del artículo 2°”.

Puesto en votación el artículo 6° que pasa a ser 5° con la indicación del Ejecutivo, se aprueba por la unanimidad de los Diputados presentes señores Auth, don Pepe; Edwards, don José Manuel; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Artículo 7°

Sometido a votación el artículo 7° que pasa a ser 6°, se aprueba por la unanimidad de los Diputados presentes señores Auth, don Pepe; Edwards, don José Manuel; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag;

Monckeberg, don Nicolás; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Artículo 8°

Puesto en votación el artículo 8° que pasa a ser 7°, se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes señores Auth, don Pepe; Edwards, don José Manuel; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Artículo 9°

Los Diputados señores Auth, Lorenzini, Montes y Robles presentaron las siguientes indicaciones al artículo 9° que pasa a ser 8°:

1) Para intercalar en su inciso primero, a continuación de la expresión “equipamiento”, la siguiente frase “y programas psicosociales y de salud mental” antecedita por una coma (.).

2) Para sustituir en su inciso primero la conjunción “y” que antecede la expresión “equipamiento”, por una coma (,)

3) Para agregar la siguiente parte final al inciso segundo: “Los gobiernos regionales y las municipalidades respectivas podrán proponer obras específicas, las que deberán ser evaluadas por el Ministerio de Hacienda.”.

4) Para sustituir en el inciso quinto, a continuación de la frase “previa subscripción con los Ministerios que el Comité Ejecutivo designe”, por la siguiente: “previa subscripción con los Ministerios, Gobiernos Regionales, Municipalidades u otros organismos públicos que el Comité Ejecutivo designe”.

El Diputado señor Von Mühlenbrock (Presidente) declaró **inadmisibles** las indicaciones número 1), 3) y 4) por incidir en la administración financiera del Estado, lo que es una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República de conformidad al artículo 65 inciso tercero de la Constitución Política de la República.

El Diputado señor Montes solicitó se vote la inadmisibilidad de la indicación número 1).

Sometida a votación la inadmisibilidad se aprobó por 7 votos a favor y 4 en contra. Votaron a favor los Diputados señores Edwards, don José Manuel; Macaya, don Javier; Monckeberg, don Nicolás; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón. Votaron en contra los Diputados señores Auth, don Pepe; Jaramillo, don Enrique; Montes, don Carlos, y Robles, don Alberto.

Se confirmó la inadmisibilidad de la indicación.

El Ejecutivo presentó la siguiente indicación al artículo 9° del proyecto, que pasa a ser 8°: para modificarlo del siguiente modo:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la palabra “Comité” por la frase “Ministerio de Hacienda”.

b) Reemplázase, en el inciso tercero, la palabra “Comité” por la frase “Ministerio de Hacienda”.

c) Reemplázase, en el inciso quinto, la frase “el Comité Ejecutivo designe”, por la frase “que corresponda según la naturaleza de la obra a ejecutar”.

d) Modifíquese, en el inciso sexto, la primera oración, antes del punto seguido (.) del siguiente modo:

i) Reemplázase, la frase “a la Secretaría” por la frase “al Ministerio de Hacienda”.

ii) Reemplázase, la palabra “contribuyentes”, por “donantes”.

iii) Elimínase, a continuación de la palabra “respecto,”, la siguiente frase: “debiendo guardar secreto acerca de los antecedentes e información que se le entreguen”.

e) Reemplázase, en el inciso séptimo, la frase “La Secretaría” por la frase “El Ministerio de Hacienda”.

Sometido a votación el artículo 9° que pasa a ser 8°, con la indicación del Ejecutivo se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes señores Auth, don Pepe; Edwards, don José Manuel; Jaramillo, don Enrique; Macaya, don Javier; Monckeberg, don Nicolás; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Artículo 9° bis

Los Diputados señores Auth, Lorenzini, Montes y Robles presentaron la siguiente indicación: intercálase a continuación del artículo 9° el siguiente artículo 9 bis.

“Artículo 9° bis.- Donaciones para ayudas estudiantiles. Lo dispuesto en el artículo anterior será, asimismo, aplicable a las donaciones destinadas a los Fondos Solidarios de Créditos Universitarios regidos por la ley N° 19.287 de aquellas Universidades reconocidas por el Estado ubicadas en las regiones, provincias o comunas que indique el Decreto Supremo a que se refiere el artículo 2° y a los Fondos Solidarios de Créditos Universitarios de aquellas Universidades que acojan, transitoriamente, a estudiantes provenientes de universidades de las regiones, provincias y comunas incluidas en el Decreto Supremo antes referido, circunstancia que será certificada por el ministerio de Educación.”

El Diputado señor Von Mühlenbrock (Presidente) declaró **inadmisble** la indicación por incidir en una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República de conformidad al artículo 65 inciso tercero número 1° de la Constitución Política de la República.

Artículo 10

Los Diputados señores Edwards, Macaya, Recondo y Silva, presentan las siguientes indicaciones: para reemplazar el inciso segundo por el siguiente: “Estas donaciones tendrán el mismo tratamiento tributario previsto para las donaciones establecidas en el Título II de esta ley.”, y para eliminar el inciso tercero.

El Diputado señor Von Mühlenbrock (Presidente) declaró **inadmisibles** las indicaciones por incidir en la administración financiera del Estado, lo que es una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República de conformidad al artículo 65 inciso tercero de la Constitución Política de la República.

El Diputado señor Lorenzini solicitó se vote la inadmisibilidad de las indicaciones.

Sometida a votación la inadmisibilidad se aprueba por 7 votos a favor, 4 en contra y 2 abstenciones. Votaron a favor los Diputados señores Auth, don Pepe; Jaramillo, don Enrique; Monckeberg, don Nicolás; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Robles, don Alberto y Von Mühlenbrock, don Gastón. Votaron en contra los Diputados señores Edwards, don José Manuel; Lorenzini, don Pablo; Marinovic, don Miodrag, y Silva, don Ernesto. Se abstienen los Diputados señores Macaya, don Javier y Recondo, don Carlos.

Se confirmó la inadmisibilidad de las indicaciones.

Puesto en votación el artículo 10 que pasa a ser 9º, se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes señores Auth, don Pepe; Edwards, don José Manuel; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Artículo 11

Sometido a votación se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes señores Auth, don Pepe; Edwards, don José Manuel; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Artículo 12

Los Diputados señores De Urresti, Lemus, Montes y Pascal, presentaron la siguiente indicación al artículo 12, que pasa a ser 11: para suprimirlo.

Sometida a votación la indicación fue **rechazada** por 4 votos a favor y 9 en contra. Votaron a favor los Diputados señores Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Montes, don Carlos y Robles, don Alberto. Votaron en contra los Diputados señores Auth, don Pepe; Edwards, don José Manuel; Macaya, don Pablo; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Puesto en votación el artículo 12 que pasa a ser 11 se aprobó por 9 votos a favor y 4 en contra. Votaron a favor los Diputados señores Auth, don Pepe; Edwards, don José Manuel; Macaya, don Pablo; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón. Votaron en contra los Diputados señores Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Montes, don Carlos y Robles, don Alberto.

Artículos 13, 14 y 15

Sometidos a votación los artículos 13, 14 y 15, que pasan a ser 12, 13 y 14, respectivamente se aprueban por la unanimidad de los Diputados presentes señores Auth, don Pepe; Edwards, don José Manuel; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Artículo 16

El Ejecutivo presentó la siguiente indicación al artículo 16 del proyecto, que pasa a ser 15: para reemplazar la expresión “participen”, por las palabras “tengan más de un 50% de participación”.

Sometido a votación el artículo 16 que pasa a ser 15 con la indicación del Ejecutivo se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes señores Auth, don Pepe; Edwards, don José Manuel; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Artículos 17, 18 y 19

Sometidos a votación los artículos 17, 18 y 19, que pasan a ser 16, 17 y 18, respectivamente, se aprobaron por la unanimidad de los Diputados presentes señores Auth, don Pepe; Edwards, don José Manuel; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Artículo 20

Al artículo 20 del proyecto, que pasa a ser 19 los Diputados señores Auth, Edwards, Lorenzini, Macaya, Marinovic, Monckeberg, Montes, Ortiz, Recondo, Silva y Von Mühlenbrock presentan la siguiente indicación: para eliminar la frase “o privada” y agregar a continuación de la palabra “pública” la siguiente frase “, la que en ese caso será privada”.

Puesta en votación la indicación se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes señores Auth, don Pepe; Edwards, don José Manuel; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón.

El Ejecutivo presentó la siguiente indicación: para suprimir a continuación de la expresión “trámites”, las palabras “legales o”.

Sometido a votación el artículo 20, que pasa a ser 19 con la indicación del Ejecutivo se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes señores Auth, don Pepe; Edwards, don José Manuel; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Artículo 21

Puesto en votación el artículo 21 que pasa a ser 20 se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes señores Auth, don Pepe; Edwards, don José Manuel; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Artículo 22

El Ejecutivo presenta la siguiente indicación: para reemplazar el actual artículo 22 que ha pasado a ser 21, por el siguiente:

“Artículo 21.- **Prórroga de Plazos.** En caso de ser necesario o de mantenerse las circunstancias que motivaron la dictación del decreto supremo señalado en el artículo 1°, el Presidente de la República podrá, mediante un decreto supremo fundado, prorrogar hasta por un año el plazo previsto en dicho artículo.”.

Sometido a votación el artículo 22, que pasa a ser 21 con la indicación del Ejecutivo se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes señores Auth, don Pepe; Edwards, don José Manuel; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Artículo 22

El Ejecutivo presenta la siguiente indicación:
para incorporar el siguiente artículo 22:

“Artículo 22.- Informe al Congreso Nacional. Al término del plazo dispuesto por el decreto supremo dictado en conformidad al inciso cuarto del artículo 1°, o la prórroga en su caso, el Ministerio de Hacienda deberá informar a la Comisión Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional, los montos e individualización de las donaciones recibidas. Asimismo, deberá proporcionar un informe sobre la selección y ejecución de las obras financiadas en conformidad a esta ley. Todo lo anterior sin perjuicio de las atribuciones y facultades de la Contraloría General de la República.”.

Los Diputados señores Auth, Edwards, Jaramillo, Lorenzini, Macaya, Marinovic, Monckeberg, don Nicolás, Montes, Ortiz, Recondo y Silva presentaron la siguiente indicación al nuevo artículo 22: para agregar al artículo 22, un nuevo inciso final: “No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda emitirá informes trimestrales sobre el estado de los Fondos que se establecen en la presente ley, los montos e individualización de las donaciones recibidas, debiendo remitir copia de ellos a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados y a la Comisión Especial de Presupuestos, dentro de los noventa días siguientes al término del respectivo trimestre.”

Puesta en votación la indicación del Ejecutivo con la indicación parlamentaria precedente se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes señores Auth, don Pepe; Edwards, don José Manuel; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Artículo transitorio

El Ejecutivo presentó la siguiente indicación:
para reemplazar el artículo transitorio, por el siguiente:

“Artículo transitorio.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 1°, podrán acogerse a los beneficios tributarios previstos en esta ley, las donaciones que se efectúen hasta el plazo de un año, contado desde la entrada de su vigencia y que tengan por objeto financiar la construcción, reconstrucción, reposición, remodelación, restauración o rehabilitación de infraestructura, instalaciones, obras y equipamiento, ubicados en las comunas, provincias o regiones afectadas por el terremoto o maremoto ocurrido el día 27 de febrero de 2010. Dicho plazo podrá prorrogarse en los mismos términos previstos en el artículo 22.”.

Puesta en votación la indicación del Ejecutivo se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes señores

Auth, don Pepe; Edwards, don José Manuel; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón.

IV. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN

- Indicación de los Diputados señores De Urresti, Lemus, Montes y Pascal, para suprimir el artículo 12.

V. ARTÍCULOS QUE NO FUERON APROBADOS POR UNANIMIDAD

- El artículo 12.

Se han introducido al proyecto modificaciones formales que se recogen en el texto propuesto a continuación.

VI. TEXTO APROBADO O RECHAZADO POR LA COMISIÓN

En virtud de lo antes expuesto y de los antecedentes que dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Título I

De la Institucionalidad para la Reconstrucción

Artículo 1°.- Del Fondo Nacional de Reconstrucción. Autorízase la creación de la nueva asignación Fondo Nacional de la Reconstrucción, en la Partida 50, Tesoro Público, Programa 03, Operaciones Complementarias, de la Ley de Presupuestos del Sector Público vigente, en la que se radicarán los recursos que perciba el Fondo de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero de este artículo.

El Fondo Nacional de Reconstrucción estará destinado a financiar la construcción, reconstrucción, reposición, remodelación, restauración o rehabilitación de infraestructura, instalaciones, obras y equipamiento, ubicados en las comunas, provincias o regiones afectadas por terremotos, maremotos, erupciones volcánicas, inundaciones, aluviones u otras catástrofes que puedan ocurrir en el territorio nacional.

El Fondo estará formado por los aportes en dinero o especie que reciba con ocasión de herencias, legados o donaciones con que resulte favorecido, por las donaciones u otros recursos

que reciba por concepto de cooperación internacional y por las donaciones efectuadas al Ministerio del Interior con ocasión de los sucesos descritos en el inciso anterior.

El Presidente de la República, mediante decreto supremo fundado, establecerá el plazo durante el cual el Fondo recibirá aportes que puedan acogerse a lo previsto en esta ley, el que no podrá exceder de un año.

Los gastos en que incurra el Fisco con cargo a los recursos del Fondo, que hayan sido donados a éste de acuerdo a las modalidades establecidas tanto en el Título II como en el Título III de esta ley, incrementarán las sumas globales de gasto fijadas anualmente por la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Artículo 2°.- Administración del Fondo. Corresponderá al Ministerio de Hacienda, mediante la dictación de uno o más decretos supremos, suscritos además por el Ministerio del Interior, la administración y distribución de los recursos que ingresen al Fondo, en conformidad con las normas legales.

Para este efecto, el Ministerio de Hacienda deberá proporcionar los expertos, profesionales y demás funcionarios que sean necesarios para el cumplimiento de esta función, así como también, los medios materiales que requiera para tal efecto, ajustándose a la normativa estatutaria vigente y a la disponibilidad presupuestaria.

Finalmente, para llevar un adecuado registro y control de los recursos allegados al fondo, el Ministerio de Hacienda deberá emitir los certificados que den cuenta de las donaciones efectuadas al Ministerio del Interior o al Fondo en conformidad a esta ley, de acuerdo a las especificaciones y formalidades que señale el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

Título II

De los beneficios tributarios por las donaciones destinadas al Fondo Nacional de la Reconstrucción

Artículo 3°.- Donaciones susceptibles de acogerse a los beneficios de esta ley. Podrán acogerse a lo establecido en esta ley las donaciones procedentes tanto de Chile como del extranjero que se destinen al Fondo y se materialicen dentro del plazo previsto en el Decreto Supremo señalado en el artículo primero.

Artículo 4°.- Beneficio para donaciones efectuadas por contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría. Los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, que declaren su renta efectiva sobre la base de un balance general según contabilidad completa, que efectúen donaciones en dinero que se destinen al Fondo de conformidad a esta ley, podrán rebajar como gasto las sumas donadas de su renta líquida imponible determinada conforme a los artículos 29 a 33 de dicha ley. El exceso donado sobre la renta líquida imponible del

ejercicio podrá deducirse como gasto, reajustado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 31 número 3 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, de la renta líquida imponible de hasta los tres ejercicios siguientes. El saldo no rebajado de esa forma, de haberlo, no se aceptará como gasto pero no quedará afecto a lo dispuesto por el artículo 21 del mismo texto legal.

Los contribuyentes indicados en este artículo, podrán también efectuar donaciones en especies que se destinen al Fondo de conformidad a esta ley, pudiendo rebajar su valor de la renta líquida imponible determinada conforme a los artículos 29 a 33 de dicha ley, hasta por el monto de la renta líquida imponible del ejercicio o el 0,16% (cero coma dieciséis por ciento) del capital propio de la empresa al término del ejercicio correspondiente, determinado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, si éste fuese mayor. El exceso sobre dicho monto no quedará afecto a lo dispuesto por el artículo 21 del mismo texto legal.

Para efectos del inciso anterior, el valor de los bienes donados será el que éstos tengan de acuerdo al valor de costo determinado en conformidad a lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta, y su entrega deberá registrarse y documentarse en la forma que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. Las donaciones en especies que se hagan al amparo de esta ley no se afectarán con los impuestos de la Ley sobre el Impuesto a las Ventas y Servicios, contenido en el decreto ley N° 825, de 1974, conservándose el derecho al uso como crédito fiscal del impuesto soportado o pagado en las adquisiciones de bienes o servicios utilizados para llevarla a cabo. Asimismo, no se aplicarán en este caso aquellas disposiciones de dicha ley o de su reglamento que obligan a la determinación de un crédito fiscal proporcional cuando existan operaciones exentas o no gravadas. Asimismo, las importaciones o exportaciones de las especies donadas estarán liberadas de todo tipo de impuesto, derecho, tasa u otro gravamen que sea percibido por aduanas.

Los beneficios de que trata este artículo sólo podrán ser impetrados si la donación se financia con recursos del contribuyente registrados en su contabilidad completa, sea que provengan del capital, ingresos del ejercicio, rentas o utilidades del ejercicio o de ejercicios anteriores.

Artículo 5°.- Beneficio para donaciones efectuadas por contribuyentes del Impuesto Global Complementario y del Impuesto Único de Segunda Categoría. Los contribuyentes del Impuesto Global Complementario que determinen sus rentas efectivas, podrán rebajar de la base imponible de dicho impuesto las sumas donadas en dinero que se destinen al Fondo de conformidad a esta ley. Por su parte, los demás contribuyentes del referido impuesto tendrán derecho a un crédito contra el impuesto respectivo equivalente al 40% del monto donado en dinero que se destine al Fondo de conformidad a esta ley. El crédito a que se refiere este artículo se imputará a continuación de cualquier otro crédito y si luego de ello resultare un exceso, éste no se devolverá ni se tendrá derecho a su imputación a impuesto alguno.

Los contribuyentes afectos al Impuesto Único de Segunda Categoría tendrán derecho a un crédito contra el

impuesto respectivo equivalente al 40% del monto donado en dinero que se destine al Fondo de conformidad a esta ley y que se haya efectuado mediante descuentos por planilla acordados con sus empleadores. El crédito a que se refiere este artículo se imputará a continuación de cualquier otro crédito y si luego de ello resultare un exceso, éste no se devolverá ni se tendrá derecho a su imputación a impuesto alguno. Los empleadores, los habilitados o pagadores, deberán imputar el crédito al determinar el impuesto único en el mismo período en que se efectúe la deducción por planilla destinada a la donación.

Los donantes a que se refiere este artículo estarán liberados del deber de información que establece el artículo 13 de esta ley, pero deberán mantener en su poder el certificado que le entregue el Ministerio de Hacienda dando cuenta de la donación efectuada, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 2°, el que podrá ser requerido por el Servicio de Impuestos Internos en el ejercicio de sus facultades de fiscalización. En el caso del Impuesto Único de Segunda Categoría, serán los empleadores, habilitados o pagadores a que se refiere el inciso segundo quienes deberán conservar los certificados referidos, los que podrán ser requeridos del mismo modo por el Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 6°.- Beneficio para donaciones efectuadas por contribuyentes del Impuesto Adicional. Los contribuyentes del impuesto adicional de la Ley sobre el Impuesto a la Renta, tendrán derecho a un crédito contra el impuesto que grave los retiros o remesas de utilidades que efectúen, o distribuciones de dividendos que reciban, equivalente al 35% (treinta y cinco por ciento) de la cantidad conformada por el monto de la donación y por los créditos a que el contribuyente tenga derecho por la renta donada afecta al impuesto adicional. Este crédito solamente procederá con respecto a donaciones en dinero, destinadas al Fondo de conformidad a esta ley, que se realicen en el ejercicio comercial respectivo.

El crédito determinado en conformidad a este artículo reemplazará los créditos a que el contribuyente tenga derecho por la renta afecta al impuesto adicional, hasta por un monto equivalente al de la donación efectuada, y no formará parte de la base imponible de dicho impuesto. Los créditos reemplazados por el crédito previsto en este artículo, no darán derecho a devolución o imputación a impuesto alguno.

Previo entrega al agente retenedor del certificado a que se refiere el inciso tercero del artículo 2°, estos contribuyentes tendrán derecho a exigirle la imputación de este crédito contra el impuesto adicional respectivo. De no efectuarse dicha imputación, podrán solicitar la devolución del impuesto retenido en exceso conforme a lo dispuesto por el artículo 126 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974, el que para estos efectos se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la retención y el mes anterior a la resolución que ordene su devolución.

Los donantes a que se refiere este artículo estarán liberados del deber de información que establece el artículo 12 de

esta ley, pero los agentes retenedores a que se refiere este artículo deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que este organismo establezca mediante resolución, el monto y las características de las donaciones de este artículo y mantener en su poder el certificado a que se refiere el inciso tercero del artículo 2° dando cuenta de la donación efectuada, para cuando este sea requerido por dicho Servicio en el ejercicio de sus facultades de fiscalización.

Artículo 7°.- Beneficio para donaciones efectuadas con cargo al Impuesto de Herencias. Los contribuyentes personas naturales que efectúen donaciones en dinero que se destinen al Fondo de conformidad a esta ley, tendrán derecho a que 40% de su monto pueda ser imputado como crédito al pago del impuesto a las asignaciones por causa de muerte de la ley N° 16.271, que grave a los herederos o legatarios del donante al tiempo de su fallecimiento, sin importar el tiempo que haya transcurrido entre la donación y dicho fallecimiento. Para ello el contribuyente deberá solicitar al Servicio de Impuestos Internos un certificado que acredite: a) la existencia del crédito tributario, b) su monto, expresado en Unidades de Fomento según su valor a la fecha de emisión del certificado, c) la individualización del contribuyente, y d) la constatación que podrá imputarse al pago del impuesto a las asignaciones hereditarias que se devengue tras el fallecimiento del contribuyente. Dicho certificado permitirá efectuar la imputación del crédito por parte de los herederos o legatarios.

También darán derecho al crédito indicado en el inciso anterior, las donaciones en dinero efectuadas por las sucesiones hereditarias y que se destinen al Fondo conforme a esta ley, siempre que ellas ocurran dentro de los tres años contados desde el fallecimiento del causante. Para ello el representante de la sucesión deberá solicitar al Servicio de Impuestos Internos un certificado que acredite: a) la existencia del crédito tributario, b) su monto, expresado en Unidades de Fomento según su valor a la fecha de emisión del certificado, c) la individualización del causante y sus sucesores, y d) la constatación que, sin límite de tiempo, podrá imputarse al pago del impuesto a las asignaciones hereditarias que a los herederos y legatarios que forman parte de la sucesión les corresponda pagar.

Los donantes a que se refiere este artículo estarán liberados de la obligación de información que establece el artículo 12 de esta ley, pero para obtener el certificado que acredita la existencia del crédito, deberán presentar al Servicio de Impuestos Internos el certificado que a su vez le entregue el Ministerio de Hacienda dando cuenta de la donación efectuada, en conformidad al inciso tercero del artículo 2°.

Las donaciones efectuadas conforme a este artículo no podrán acogerse a los beneficios tributarios establecidos en los artículos anteriores. El crédito a que se refiere este artículo se imputará a continuación de cualquier otro crédito y si luego de ello resultare un exceso, éste no se devolverá ni se tendrá derecho a su imputación a impuesto alguno.

Título III

De las donaciones efectuadas al Fondo Nacional de la Reconstrucción para financiar obras específicas.

Artículo 8°.- Donaciones para obras específicas. También se aplicará lo previsto en esta ley respecto de las donaciones destinadas al Fondo, que tengan por objeto la reconstrucción, reposición, remodelación, restauración, reemplazo, o rehabilitación de infraestructura, instalaciones, obras y equipamiento afectados por cualquiera de los eventos indicados en el artículo 1°, ubicados en las regiones, provincias o comunas que indique el Decreto Supremo a que se refiere el artículo 2°, y que sean previamente identificadas por el Ministerio de Hacienda de conformidad a lo dispuesto en ese artículo, en adelante las “obras específicas”.

Estas obras específicas podrán incluir la construcción, reconstrucción, reposición, remodelación, restauración o rehabilitación de infraestructura pública, obras viales, espacios públicos, instalaciones educacionales, sanitarias, culturales, o deportivas; así como la adquisición del mobiliario y equipamiento necesario para su funcionamiento.

Asimismo, el Ministerio de Hacienda podrá autorizar donaciones que tengan como destino obras distintas de las señaladas en el inciso anterior, públicas o privadas, siempre que tengan un manifiesto interés público o que presten un servicio a la comunidad en general, lo que será determinado sobre la base de un informe previo de la autoridad competente, fundamentado en una evaluación técnica económica que analice su rentabilidad social.

En el caso de obras privadas, cuando se trate de infraestructura que forme parte del activo de contribuyentes de la Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el valor de costo de tales bienes no podrá incrementarse por el monto de las donaciones recibidas conforme a esta ley. Asimismo, cuando se trate de obras de infraestructura privada, no se aplicarán los beneficios que establece esta ley cuando el donante se encuentre relacionado con el donatario en los términos establecidos por el artículo 100 de la ley N° 18.045.

Las obras específicas podrán ser ejecutadas directamente por el donante, previa subscripción con los Ministerios que corresponda según la naturaleza de la obra a ejecutar, de uno o más convenios en los que deberá constar la tasación de la obra donada así como las especificaciones técnicas de la misma. En el mismo convenio, se dejará constancia del período de ejecución de la obra y la forma y plazo en que se enterarán los aportes.

Corresponderá al Ministerio de Hacienda coordinar la correcta ejecución, fiscalización y cumplimiento de los convenios a que se refiere este artículo, para lo cual podrá solicitar, de los donantes que los hayan celebrado, la información que estime necesaria para verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas al respecto.

Con todo, para efectos de fiscalización, el Servicio de Impuestos Internos podrá solicitar al Ministerio de Hacienda los antecedentes referidos.

El Ministerio de Hacienda podrá declarar, mediante resolución fundada y previo informe de el o los Ministerios que concurrieron a la firma del convenio, el incumplimiento de los términos y condiciones del convenio correspondiente, si la información o antecedentes requeridos de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior no fueron presentados a su satisfacción en los plazos que en cada caso se indique en la respectiva solicitud, o si determinare el incumplimiento de los términos y condiciones del convenio respectivo, de todo lo cual deberá dar aviso al Servicio de Impuestos Internos. La resolución antes referida deberá ser notificada al donante y a los demás interesados. Contra dicha resolución procederán los recursos establecidos en la ley N° 19.880. El contribuyente afectado por la referida resolución deberá rectificar sus declaraciones de impuestos por todos los períodos en que haya hecho uso de los beneficios tributarios establecidos por esta ley, restituyendo los impuestos que se hubiesen dejado de pagar o devuelto a los contribuyentes respectivos, los que para los efectos de lo dispuesto por los incisos penúltimo y final del artículo 24 del Código Tributario se considerarán como impuestos de retención.

Artículo 9°.- De los beneficios tributarios para las donaciones de obras específicas. Podrán acogerse a los beneficios tributarios establecidos en esta ley las donaciones procedentes tanto de Chile como del extranjero que tengan por objeto obras específicas, siempre que se materialicen dentro del plazo previsto en el Decreto Supremo señalado en el artículo segundo o el plazo acordado en el convenio respectivo.

Estas donaciones tendrán el mismo tratamiento tributario previsto para las donaciones establecidas en el título II de esta ley, con las salvedades que a continuación se señalan:

1) En el caso de las donaciones efectuadas por contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría, se permitirá rebajar la suma donada de la renta líquida imponible determinada conforme a los artículos 29 a 33 de dicha ley, hasta por el monto de dicha renta líquida imponible o el 0,16% (cero coma dieciséis por ciento) del capital propio de la empresa al término del ejercicio correspondiente, determinado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, si éste fuese mayor. El exceso sobre dicho monto no se aceptará como gasto pero no quedará afecto a lo dispuesto por el artículo 21 del mismo texto legal.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se aceptará la deducción de los gastos vinculados al uso de personal, insumos o equipamiento del contribuyente en el desarrollo de actividades complementarias con las obras específicas acogidas a esta ley. Asimismo, tales actividades no se gravarán con el Impuesto al Valor Agregado, conservándose el derecho al uso como crédito fiscal del Impuesto a las Ventas y Servicios soportado o pagado en las adquisiciones de bienes o servicios utilizados para llevarla a cabo, no

resultando aplicables en este caso las reglas de proporcionalidad que establece el decreto ley N° 825, de 1974, y su reglamento.

2) En el caso de las donaciones efectuadas por contribuyentes del Impuesto Global Complementario y del Impuesto Único de Segunda Categoría, se tendrá derecho a un crédito equivalente al 27% de la donación efectuada.

3) En el caso de las donaciones efectuadas por contribuyentes del Impuesto Adicional, se tendrá derecho a un crédito equivalente al de 23% de la donación efectuada.

4) En el caso de las donaciones efectuadas con cargo al Impuesto de Herencias, se tendrá derecho a un crédito equivalente al 27% de la donación efectuada.

Las donaciones efectuadas conforme a este artículo no podrán acogerse a los beneficios tributarios establecidos en los artículos anteriores.

Título IV

Disposiciones generales

Artículo 10.- Compatibilidad de financiamiento. El financiamiento de proyectos sobre la base de donaciones que trata esta ley, será compatible con los recursos fiscales o municipales que puedan complementarlos.

Artículo 11.- Reconocimiento moral. Las obras financiadas por aportes de terceros, podrán disponer en un lugar visible de un reconocimiento en el que se deje constancia de los nombres de las personas o entidades que contribuyeron con sus aportes a la reconstrucción de las mismas de conformidad a esta ley.

Asimismo, se autoriza erigir monumentos o placas conmemorativas en las comunas en que se ubiquen las obras beneficiadas por las donaciones establecidas en esta ley, en los que se reconozca a los donantes. En uno o más decretos supremos se establecerá la comuna donde se ubicará cada monumento. Estas obras se financiarán mediante erogaciones populares obtenidas por medio de colectas públicas, donaciones y otros aportes. Las colectas públicas se efectuarán en las fechas que determine el Ministerio del Interior.

Artículo 12.- Información al Servicio de Impuestos Internos para efectos de fiscalización. Los donantes, sus representantes, retenedores o pagadores, deberán informar al Servicio de Impuestos Internos el monto de las donaciones efectuadas, en la forma y plazo que dicho Servicio determine mediante resolución. La información que se proporcione en cumplimiento de lo prescrito en este artículo, se amparará en el secreto establecido en el artículo 35 del Código Tributario.

Artículo 13.- Trámite de insinuación e Impuesto a las Herencias y Donaciones. Las donaciones acogidas a esta ley se liberarán del trámite de la insinuación y se eximirán del Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones establecido en la ley N° 16.271.

Artículo 14.- Límite de la ley N° 19.885. Las donaciones efectuadas en conformidad a esta ley, no se someterán a los límites señalados en el artículo 10 de la ley N° 19.885, ni serán computadas para el cálculo del límite de las demás donaciones sometidas a dicho artículo.

Artículo 15.- Exclusión de empresas del Estado y otras. No podrán acogerse a estos beneficios las empresas del Estado o en las que éste o sus instituciones tengan más de un 50% de participación.

Artículo 16.- Incompatibilidad de beneficios tributarios. Las donaciones acogidas a los beneficios tributarios regulados en esta ley, no podrán, a su vez, acogerse a otros beneficios tributarios contemplados en otras leyes.

Artículo 17.- Sanciones al mal uso. Las instituciones o personas beneficiarias de obras específicas financiadas por la presente ley, no podrán, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 11, realizar ninguna contraprestación, tales como: el otorgamiento de becas de estudio, cursos de capacitación, asesorías técnicas, u otras, directa o indirectamente, en forma exclusiva, en condiciones especiales, o exigiendo menores requisitos que los que se exigen en general, a favor del donante, ni de sus empleados, directores, o parientes consanguíneos de éstos, hasta el segundo grado, en el año inmediatamente posterior a aquél en que se efectúe la donación, en tanto la donación no se hubiere utilizado íntegramente por la institución donataria. El incumplimiento de lo previsto en este artículo hará perder el beneficio al donante y lo obligará a restituir aquella parte del impuesto que hubiere dejado de pagar o que se le hubiese devuelto, cuando corresponda, con los recargos y sanciones pecuniarias en conformidad al Código Tributario. Para este efecto, se considerará que el impuesto se encuentra en mora desde el término del período de pago correspondiente al año tributario en que debió haberse pagado el impuesto respectivo de no mediar el beneficio tributario.

Artículo 18.- Modificación del artículo 7° de la ley N° 16.282. Reemplácese el artículo 7° de la ley N° 16.282, por el siguiente:

“Artículo 7°.- Las donaciones que se efectúen con ocasión de la catástrofe o calamidad pública, al Estado, a personas naturales o jurídicas de derecho público o fundaciones o corporaciones de derecho privado, a las Universidades reconocidas por el Estado, o que Chile haga a un país extranjero, que permitan satisfacer las necesidades básicas de alimentación, abrigo, habitación, salud, comunicación y transporte de los habitantes de las zonas afectadas, estarán exentas de todo pago o gravamen que las afecten, en las mismas condiciones que las señaladas en el decreto ley N° 45, de 16 de Octubre de 1973, y no se considerarán para el cálculo de los límites contemplados en el artículo 10 de la ley N° 19.885.

Asimismo, las importaciones o exportaciones de las especies donadas con los fines indicados en el inciso anterior estarán liberadas de todo tipo de impuesto, derecho, tasa u otro gravamen que sea percibido por Aduanas, como también estarán liberadas estas importaciones o exportaciones de las tarifas de carga o descarga, movilización, almacenaje, operaciones complementarias u otras, ya sea en puertos, aeropuertos o estaciones de ferrocarriles, y se entenderán también eximidas de las prohibiciones, limitaciones y depósitos aplicables al régimen general de importaciones o exportaciones. El Ministerio del Interior acreditará y calificará el carácter de la donación y su destino, y emitirá un certificado en que consten tales hechos, el que deberá ser exigido por la Aduana.”.

Artículo 19.- Agilización de trámites y autorizaciones. El decreto señalado en el artículo segundo podrá contener normas de excepción que tengan por objeto hacer más expedita la ejecución de las obras financiadas en conformidad a esta ley. Las normas de excepción señaladas, podrán establecer exenciones transitorias referidas a la obtención de permisos o a la realización de trámites administrativos; plazos especiales para el otorgamiento de permisos; exención del llamado a licitación o propuesta pública, la que en ese caso será privada, así como las demás que se estimen necesarias para la pronta y correcta ejecución de las obras de construcción o reconstrucción que se financien de acuerdo a esta ley.

Artículo 20.- Vigencia de la ley. La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 21.- Prórroga de Plazos. En caso de ser necesario o de mantenerse las circunstancias que motivaron la dictación del decreto supremo señalado en el artículo 1°, el Presidente de la República podrá, mediante un decreto supremo fundado, prorrogar hasta por un año el plazo previsto en dicho artículo.

Artículo 22.- Informe al Congreso Nacional. Al término del plazo dispuesto por el decreto supremo dictado en conformidad al inciso cuarto del artículo 1°, o la prórroga en su caso, el Ministerio de Hacienda deberá informar a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional, los montos e individualización de las donaciones recibidas. Asimismo, deberá proporcionar un informe sobre la selección y ejecución de las obras financiadas en conformidad a esta ley. Todo lo anterior sin perjuicio de las atribuciones y facultades de la Contraloría General de la República.

No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda emitirá informes trimestrales sobre el estado de los Fondos que se establecen en la presente ley, los montos e individualización de las donaciones recibidas, debiendo remitir copia de ellos a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados y a la Comisión Especial de Presupuestos, dentro de los noventa días siguientes al término del respectivo trimestre.

Artículo transitorio.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 1°, podrán acogerse a los beneficios tributarios previstos en esta ley, las donaciones que se efectúen hasta el plazo de un año, contado desde su entrada en vigencia y que tengan por objeto financiar la construcción, reconstrucción, reposición, remodelación, restauración o rehabilitación de infraestructura, instalaciones, obras y equipamiento, ubicados en las comunas, provincias o regiones afectadas por el terremoto o maremoto ocurrido el día 27 de febrero de 2010. Dicho plazo podrá prorrogarse en los mismos términos previstos en el artículo 21.”.

Tratado y acordado en sesiones de fechas 19, 20 y 21 de abril de 2010, con la asistencia de los Diputados señores Auth, don Pepe; Godoy, don Joaquín (Edwards, don José Manuel); Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón, según consta en las actas respectivas.

También asistieron los Diputados no miembros de la Comisión, señores Araya, Ascencio, Becker, Cerda, De Urresti, Eluchans, Latorre, León, Melero, Monckeberg, don Cristián, Pacheco, doña Clemira; Pascal, doña Denise y Vallespín, don Patricio.

SALA DE LA COMISIÓN, a 22 de abril de 2010.

JAVIER ROSSELOT JARAMILLO
Abogado Secretario de la Comisión